

Bogotá D.C., diciembre de 2020

Señora
GILMA BERMÚDEZ ACEVEDO
Directora
CENTRO JOHANN KEPLER
Carrera 80 P No. 75-22 Sur, localidad de Bosa
hhernan22@yahoo.com.ar; maxtil1989@hotmail.com
Bogotá D.C.

| RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA | |
|--------------------------------------|----------------------|
| Nº Radicación | S-2020-219364 |
| Fecha | 21-12-2020 |
| Nº Referencia | |

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2020
Expediente N° 1-02-2-2017-07-0344
Establecimiento: CENTRO JOHANN KEPLER

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICARLO por medio del presente AVISO del acto administrativo que resuelve **el Recurso de Reposición contenido en la RESOLUCIÓN No.159 de fecha 20/11/2020** decisión contra la cual **NO** procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y produce efectos a partir de la fecha de su notificación.

Cuando el aviso es recibido, la NOTIFICACIÓN POR AVISO se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el AVISO con copia integra del acto administrativo, se publicará. en la página web de la de la Secretaría de Educación del Distrito **www.educacionbogota.edu.co** y en la Oficina de Atención al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1º., por el término de cinco (5) días en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

Cordialmente,



HERNÁN TRUJILLO TOVAR
Director de Inspección y Vigilancia

El presente AVISO fue fijado en la Oficina de Atención al Ciudadano y publicado página web de la Secretaría de Educación del Distrito, para su notificación.

| | | | |
|--------------|-------------------|-------------|------------|
| DESDE | 23 DICIEMBRE-2020 | HORA | 07:00 A.M. |
| HASTA | 30 DICIEMBRE-2020 | HORA | 03:30 P.M. |

Nombre y firma del funcionario que desfija el AVISO:

Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE A LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

| NOMBRE | CARGO | LABOR | FIRMA |
|---------------------------------|----------------------------------|------------------------------|-------------|
| Yolanda Forero Segura | Contratista Apoyo | Elaboró | <i>YF</i> |
| Luz Angela Jiménez Maldonado | Profesional Especializado 222-21 | Revisó | <i>LAJM</i> |
| Andrés Alberto Unigarro Villota | Abogado (a) | Tiene asignado el expediente | |

RESOLUCIÓN No. 159**(20 de Noviembre de 2020)**

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 061 de 15 de julio de 2020 “Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado CENTRO JOHANN KEPLER, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-07-0344” proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito”.

EL DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E. del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el literal E. del artículo 2 del Decreto Distrital 593 de 2017, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011,

1. OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto y sustentado por la señora Hilda Patricia White de Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.725.801, en calidad de representante legal del establecimiento educativo de naturaleza privada, de educación formal para adultos, denominado CENTRO JOHANN KEPLER, contra la Resolución No. 061 de 15 de julio de 2020, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

2. RESOLUCIÓN OBJETO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante Resolución No. 061 de 15 de julio de 2020, la Dirección de Inspección y Vigilancia profirió acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2017-07-0344 adelantado en contra del establecimiento educativo, de naturaleza privada, de educación formal para adultos, denominado CENTRO JOHANN KEPLER, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON MULTA por un valor de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTOCINCUENTA PESOS MCTE. (\$43.890.150.00), equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes año 2020, al establecimiento educativo denominado CENTRO JOHANN KEPLER, identificado con código DANE No. 311001110514, con autorización para prestar el servicio educativo en la sede ubicada en la Carrera 80 P No. 75-22 Sur, localidad de Bosa en Bogotá D.C., para los niveles de educación básica Ciclo III y IV, media CLEI V y VI, de Educación Formal para Adultos, actuando como representante legal la señora Hilda Patricia White de Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.725.801 y en calidad de rectora la señora Gilma Bermúdez Acevedo, identificada con cédula de

Continuación de la Resolución No.159**(20 de Noviembre de 2020)**

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 061 de 15 de julio de 2020 “Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado CENTRO JOHANN KEPLER, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-07-0344” proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito”.

ciudadanía No. 51.941.598, por la ocurrencia del cargo único formulado, obligación expresa, clara y exigible, la cual presta mérito ejecutivo y puede ser exigible en sede judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: *La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar por parte de los propietarios y/o directivos y/o quien haga sus veces del establecimiento educativo CENTRO JOHANN KEPLER, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a órdenes de la Secretaría Distrital de Educación. El correspondiente recibo de pago debe ser reclamado en el área de tesorería de la Secretaría de Educación del Distrito ubicada en la Avenida el Dorado No. 66-63. Una vez efectuado el pago se deberá allegar copia del recibo de consignación, a esta Secretaría, con destino al expediente, como evidencia del cumplimiento de la obligación.*

PARÁGRAFO 2: *En caso de no efectuarse el pago de la multa en el año 2020, este valor se actualizará anualmente de acuerdo al valor fijado por el gobierno nacional. (...)* (ff. 66 a 78)

La citada providencia se notificó mediante aviso No. 2500-2020-1539 de 08 de octubre de 2020, remitido por correo electrónico el 13 de octubre de 2020, a la representante legal del establecimiento educativo denominado CENTRO JOHANN KEPLER, según consta a folios 86 a 89 del plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La señora Hilda Patricia White de Salazar, en su calidad de representante legal del CENTRO JOHANN KEPLER, mediante correo electrónico de 22 de octubre de 2020, presentó y sustentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidió solicitó el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Resolución No. 061 de 15 de julio de 2020, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en el cual precisó, entre otros, los siguientes argumentos:

“(…) SUSTENTACIÓN DE HECHOS:

*1. La estudiante SANDRA MILENA BERRÍO VENTA con cédula No. 1.024.526.218, en la página número 2, numeral 3.1 de la Resolución 061 del 15 de julio de 2020, se afirma **“para el mes de septiembre de 2017, el CENTRO JOHANN KEPLER le cobró por derechos de grado \$200.000,** mientras que en la resolución No. 07-0801 del 18 de diciembre de 2013, para el año 2014, se le autorizo por derechos de grado del ciclo VI*

Continuación de la Resolución No.159**(20 de Noviembre de 2020)**

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 061 de 15 de julio de 2020 “Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado CENTRO JOHANN KEPLER, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-07-0344” proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito”.

la suma de \$ 163.000 (ff 24 a 28)”. La Negrilla y subrayado es de este recurso de Reposición con Subsidio Apelación.

*2. Para el año 2017 - **SDQS No. 2090022017 de 12 de septiembre de 2017**, por medio del cual la señora SANDRA MILENA BERRÍO VENTA, en relación con el CENTRO JOHANN KEPLER realizó la siguiente petición, en que solicita el diploma y acta de grado según información que esta en este proceso sancionatorio administrativo como se analiza en el anterior párrafo y además evocando en la página 4, numeral 4.1.5. de la Resolución 061 del 15 de julio de 2020, segundo párrafo "(..) solicito entre(sic)de diploma y acta de grado del bachillerato que termine en el **2014 -2015**.*

3. El análisis de este proceso no se tuvo en cuenta la información actualizada de la fecha, se debía tomar como antecedente la resolución de costos aplicable al año 2017 porque es cuando la estudiante solicita su diploma y acta y se va a graduar, jamás se graduó ella en el año 2014.

*4. La resolución de costos del año 2017 - **RESOLUCIÓN No. 07- 142 del 14 de diciembre de 2016**, "por la cual se clasifica en régimen controlado y la tarifa educativa para el año 2017 al establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado CENTRO JOHANN KEPLER", estipula un valor diferente a los \$163.000 del año 2014 donde reiteramos no hubo grado para la quejosa EN ESE AÑO 2014.*

5. La solicitud fue en el año 2017, como consta en la petición de la señora y se demuestra en los escritos proferidos por la resolución 061 del 15 de julio de 2020.

*6. En la **RESOLUCIÓN No. 07- 142 del 14 de diciembre de 2016**, en el **resuelve artículo primero autoriza el CENTRO JOHANN KEPLER CON CÓDIGO DANE 311001110514**, ubicado en la carrera 80 P No. 75 - 22 sur de la localidad de Bosa de Bogotá D.C., calendario A en jornada nocturna, sabatina y dominical, ofrecer los niveles de básica CLEI II Y IV, y Media CLEI I Y II el cobro de tarifas anuales de matrícula y pensión dentro del régimen controlado.*

7. En el segundo artículo de dicha resolución de costos educativos reglamenta la tarifa y autoriza al CENTRO JOHANN KEPLER, el cobro de las tarifas para el año 2017, y en el artículo cuarto se autoriza el cobro de Derechos de Grado por un valor de ciento noventa y dos mil novecientos seis pesos m/cte. (\$192.906), dicho valor es el que debía aplicarse para el caso en concreto de la denuncia de la quejosa y no la resolución de costos del año 2014, porque es en el año 2017 donde la realidad de este caso surge como determinante para poder otorgar el título de bachiller académico a la estudiante donde se le cobró doscientos mil pesos (\$200.000), porque además de los derechos de grado se anexó una constancia o certificación de cursó y aprobó ciclo por un valor de ocho mil quinientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$ 8.574) que esta tarifa o valor está

Continuación de la Resolución No.159**(20 de Noviembre de 2020)**

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 061 de 15 de julio de 2020 “Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado CENTRO JOHANN KEPLER, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-07-0344” proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito”.

autorizado también en la resolución en mención, cuya suma da un valor de doscientos un mil cuatrocientos ochenta mil pesos m/cte. (\$ 201.480) y a la estudiante se le cobró \$200.000, no están en ninguna manera realizando cobros indebidos o no autorizados según el análisis que se debía realizar con la aplicación de esta resolución.

8. Es decir, se está cobrando un valor menor al establecido en resolución del año 2017.

9. El cargo único endilgado al establecimiento educativo CENTRO JOHANN KEPLER, donde se presume haber realizado costos adicionales a los autorizados en atención a la resolución No. 07-0801 del 18 de diciembre de 2013, no es aplicable a este caso ya que se demuestra que la estudiante solicitó el diploma y acta de grado en el año 2017, donde se debía aplicar otra resolución de costos actualizada a la fecha AÑO 2017, como lo estamos exponiendo en este caso en concreto por lo tanto se solicita la NULIDAD DE ESTA RESOLUCIÓN.

*10. Se presenta una infracción al debido proceso ya que la norma o resolución de aplicación al caso en concreto en que debía fundarse no se aplicó (**RESOLUCIÓN No. 07-142 del 14 de diciembre de 2016**).*

*11. Además, se evidencia en el **SOPORTE PROBATORIO / RELACIÓN DE PRUEBAS** en la página número tres (3) de la **Resolución 061 del 15 de julio de 2020**, que el oficio radicado No. I-2017 -56968 de 26 de octubre de 2017, por medio del cual el **DIRECTOR LOCAL DE EDUCACIÓN DE BOSA**, remitió a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, documentos pertinentes a fin de iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento denominado CENTRO JOHANN KEPLER por presuntamente haber infringido la normatividad aplicable al sector educativo (f 1).*

*12. Con el mencionado oficio se remitieron documentos soporte para iniciar dicho proceso administrativo sancionatorio por parte de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito pero en estos soportes o evidencias no está aportado el documento clave para debatir dicho asunto de cobros indebidos, no autorizados, no está aportado, no está relacionado, no se enuncia, ni se tuvo en cuenta que es la **RESOLUCIÓN No. 07-142 del 14 de diciembre de 2016**.*

13. Se evidencia un error de procedimiento documental al no haber aportado la Resolución de costos autorizada del año 2017 que era la que debía aplicarse para este caso.

14. Las respuestas que emitía el CENTRO JOHANN KEPLER para aclarar descargos de cobros no autorizados que obligó también a caer en el error de aplicar la resolución de costos del año 2014, para sustentar los derechos de grado, situación que llevó a la

Continuación de la Resolución No.159**(20 de Noviembre de 2020)**

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 061 de 15 de julio de 2020 “Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado CENTRO JOHANN KEPLER, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-07-0344” proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito”.

equivocación a las dos partes Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaria de Educación del Distrito y al CENTRO JOHANN KEPLER”. (ff. 92 y 93)

Adicionalmente, junto con el escrito de descargos se anexó copia de la Resolución No. 07-142 de 14 de diciembre de 2016, *“Por la cual se califica en Régimen Controlado y la Táfica educativa para el año 2017, al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado CENTRO JOHANN KEPLER”* (ff. 94 a 97)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el numeral primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y procede contra los actos definitivos ante quien los expidió, con el fin de que los aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen la decisión, es decir, busca que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

En últimas, es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que motivar o aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se ataca.

4.1. RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La señora Hilda Patricia White de Salazar, en calidad de representante legal del CENTRO JOHANN KEPLER, solicitó se concediera, de forma subsidiaria, el recurso de apelación, con la finalidad de aclarar, modificar y revocar, la Resolución No. 061 de 15 de julio de 2020, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito. No obstante, la solicitud no podrá ser atendida, por cuanto, de conformidad con el literal E. del Decreto 330 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto 593 de 2017, se estableció expresamente que, contra los actos administrativos expedidos por esta Dependencia, dentro de una investigación administrativa, como la que atrae nuestra atención, únicamente procede el recurso de reposición. Al respecto, en el citado artículo se establece:

Continuación de la Resolución No.159**(20 de Noviembre de 2020)**

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 061 de 15 de julio de 2020 “Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado CENTRO JOHANN KEPLER, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-07-0344” proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito”.

“(…) E. Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, Instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición.(…)”
(Subrayado fuera de texto original)

El referido artículo es consonante con lo establecido en el artículo 2.3.7.4.7 del Decreto 1075 de 2015, que contempla:

“(…) Contra los actos administrativos sancionatorios expedidos por los gobernadores y alcaldes en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, solo procederá el recurso de reposición. (…)” (Subrayado fuera de texto original)

Finalmente, es pertinente traer a colación lo referido en el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la improcedencia del recurso de apelación, en el que se establece, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

(…) 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (…)”
(Subrayado fuera de texto original)

Por lo anterior, no es posible otorgar el recurso de apelación y en consecuencia la presente resolución únicamente se referirá al recurso de reposición y no hará mención respecto de conceder el recurso de apelación, por resultar improcedente.

Continuación de la Resolución No.159**(20 de Noviembre de 2020)**

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 061 de 15 de julio de 2020 “Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado CENTRO JOHANN KEPLER, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-07-0344” proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito”.

4.2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede esta Dirección a realizar un estudio respecto de todas y cada una de las apreciaciones plasmadas dentro del recurso de reposición instaurado en contra de la Resolución No. 061 de 15 de julio de 2020, a fin de determinar si es procedente modificar, revocar, adicionar o confirmar la resolución recurrida, para lo cual es preciso realizar un análisis de los argumentos planteados en el recurso y resumidos en precedencia:

4.2.1. *En el recurso presentado se afirmó que el análisis realizado por la Dirección no tuvo en cuenta la información actualizada, al considerar que se debía tomar como antecedente la resolución de costos aplicable al año 2017, por sostener que en dicha fecha la estudiante solicitó su diploma y acta de grado, toda vez que, según se afirma, jamás se graduó en el año 2014. En este sentido, se sostiene que la resolución de costos del año 2017 (Resolución No. 07-142 de 14 de diciembre de 2016) estipula un valor diferente a los \$163.000 del año 2014, donde, se reafirma, no hubo grado para la quejosa.*

En relación con lo expuesto, en primer lugar, es pertinente traer a colación el pantallazo de la plataforma SIMAT (f. 19), en el cual se establece que la señora Sandra Milena Berrío Venta se “GRADUÓ” en el año 2014, reporte realizado por el establecimiento denominado CENTRO JOHANN KEPLER, contrariando las afirmaciones expuestas en el recurso de reposición presentado por la representante legal del establecimiento educativo.

Lo expuesto en el SIMAT, concuerda con lo manifestado por la señora Berrío Venta quien, mediante SDQS 2090022017 de 12 de septiembre de 2017, expresó:

“(…) Solicito entrega de diploma y acta de grado del bachillerato que termine en el 2014-2015 (…)” (Subrayado fuera de texto original).

Así mismo, en escrito radicado No. E-2017-170042 de 29 de septiembre de 2017 (f. 15), la rectora del establecimiento educativo para la fecha, manifestó que la señora Berrío Venta, no había cancelado derechos de grado de estudios culminados en el

Continuación de la Resolución No.159**(20 de Noviembre de 2020)**

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 061 de 15 de julio de 2020 “Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado CENTRO JOHANN KEPLER, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-07-0344” proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito”.

año 2014, para lo cual, anexó, por demás, un informe detallado en una tabla de Excel (f. 16).

Por ello, resulta claro para esta Dependencia que, contrario a lo expuesto en el recurso de reposición, la señora Sandra Milena Berrío Venta, si culminó sus estudios en el año 2014.

Ahora bien, si bien es cierto que la queja se presentó, por parte de la señora Berrío Venta, en el año 2017, con lo cual aparentemente se debería destinar, para la resolución del caso, la resolución de costos y tarifas aplicable a ese año, es decir, la Resolución No. 07-142 de 14 de diciembre de 2016; también es cierto que, desde que se interpuso la queja, el actuar del establecimiento fue emplear el régimen de tarifas y costos aplicable para el año 2014, es decir, aplicando la Resolución No. 07-0801 de 18 de diciembre de 2013, como se confirma, entre otros, en el escrito radicado No. E-2017-170042 de 29 de septiembre de 2017 (f. 15), en el escrito radicado No. E-2017-178915 de 12 de octubre de 2017 (f. 18), y en escrito radicado No. E-2019-114227 de 11 de julio de 2019 – escrito de alegatos (ff. 62 a 64). Por lo tanto, aplicando la máxima **“non venire contra factum proprium”**, que establece el principio general de que nadie puede ir en contra de sus propios actos, es decir, la prohibición de ir en contra de su propio comportamiento, se procedió a dar aplicación al régimen de tarifas y costos aplicables para el año 2014.

Aunado a ello, como se expresó en la resolución recurrida, en los documentos obrantes en el proceso (ff. 13, 15,16, 18, 20, 21, 62, 63 y 64), tantas veces aludidos, se evidencia que el CENTRO JOHANN KEPLER, en las comunicaciones realizadas a la señora Berrío Venta y en los documentos remitidos con ocasión del presente proceso administrativo sancionatorio, manifestó que la quejosa debía pagar, por concepto de derechos de grado, la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000.oo) equivalente a los derechos de grado (\$163.000.oo) y derechos de fotografía, toga y birrete (\$37.000.oo), lo cual conlleva a concluir que el establecimiento, al responder la queja y a lo largo del proceso, ha dado aplicación a la resolución de costos del año 2014 (Resolución No. 07-0801 de 18 de diciembre de 2013) y no a la que ahora pretende se dé aplicación, esto es, la Resolución No. 07-142 de 14 de diciembre de 2016, lo cual, como se manifestó, iría en contra de sus propios actos.

Continuación de la Resolución No.159**(20 de Noviembre de 2020)**

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 061 de 15 de julio de 2020 “Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado CENTRO JOHANN KEPLER, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-07-0344” proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito”.

Al respecto, a fin de tener claridad respecto de la teoría de los actos propios es pertinente traer a colación la Sentencia T-295 de 1999, por medio de la cual la Corte Constitucional, expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(…) El principio de la buena fe incorpora la doctrina que proscribe el **"venire contra factum proprium"**, según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento administrativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares.”. (…)*

Sin perjuicio de lo antes mencionado, y sin que ello implique acoger los argumentos del recurrente, en el evento hipotético de dar aplicación a la Resolución No. 07-142 de 14 de diciembre de 2016, la aplicación a la misma trae varios inquietudes a saber: i) se autorizó por concepto de derechos de grado la suma de \$192.906 pesos, no obstante, a la señora Berrío Venta, se le cobró la suma de \$200.000 pesos, por lo cual, aun aplicando la resolución que pretende la recurrente, el CENTRO JOHANN KEPLER se ve inmerso en la conducta de cobrar lo no autorizado; ii) en las comunicaciones que anteceden a la resolución recurrida se expresa que a la señora Berrío Venta, se le cobró, por concepto de derechos de grado, la suma de \$163.000 pesos, y por concepto de derechos de fotografía, toga y birrete, la suma de \$37.000 pesos, debiéndose cancelar, de forma obligatoria, un total de \$200.000 pesos, no obstante, ahora se pretende argumentar que el valor de los derechos de grado era de \$192.906 pesos, suma que no encuentran sustento a lo largo del proceso y que jamás fue comunicada a la señora Berrío, creando una duda e incertidumbre en el actuar del establecimiento; y iii) en el escrito de alegatos, por demás suscrito por la recurrente, se expresó textualmente, que se cobró, la suma de \$163.000 pesos por concepto de derechos de grado y no la suma de \$192.906 pesos que ahora se pretende hacer valer.

En suma, respecto del primer argumento expuesto por la recurrente resulta claro que, en primer lugar, la señora Sandra Milena Berrío Venta si se graduó en el año 2014; en segundo lugar, que la aplicación de la Resolución No. 07-0801 de 18 de diciembre de 2013, la cual autorizó los costos y tarifas aplicables al año 2014, se debió a que, como se comprobó a lo largo del proceso, fue la que aplicó el establecimiento educativo a la hora de atender la solicitud de la señora Berrío Venta; y en tercer lugar,

Continuación de la Resolución No.159**(20 de Noviembre de 2020)**

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 061 de 15 de julio de 2020 “Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado CENTRO JOHANN KEPLER, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-07-0344” proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito”.

aun cuando se hubiera aplicado la Resolución No. 07-142 de 14 de diciembre de 2016, que autorizó los costos y tarifas aplicables al año 2017 (fecha de presentación de la queja), el establecimiento educativo incluso, en ese hipotético evento, vulneró la normatividad aplicable al sector educación, por cuanto, no se le autorizó el cobro, por concepto de derechos de grado, la suma de \$200.000 y, además, iría en contra de sus propios actos, como se explicó en precedencia.

4.2.2. *La recurrente sostiene que, la Resolución No. 07-142 de 14 de diciembre de 2016, que autorizó los costos y tarifas aplicables para el año lectivo 2017, autorizó el cobro de Derechos de Grado por un valor de ciento noventa y dos mil novecientos seis pesos m/cte. (192.906), considerando que dicho valor era el que se debía aplica al caso concreto denunciado por la quejosa y no la resolución de costos del año 2014, por considerar que es en el año 2017 donde la realidad de este caso surge como determinante para poder otorgar el título de bachiller académico a la estudiante donde se le cobró doscientos mil pesos (\$200.000), porque además de los derechos de grado se anexó una constancia o certificación de curso y aprobó ciclo por un valor de ocho mil quinientos setenta y cuatro pesos m/cte (\$8.574), tarifa autorizada en la Resolución, cuya suma da un valor de doscientos un mil cuatrocientos ochenta mil pesos m/cte. (\$ 201.480) y a la estudiante se le cobró \$200.000, por lo que se considera que no están en ninguna manera realizando cobros indebidos o no autorizados según el análisis que se debía realizar con la aplicación de esta resolución. Es decir, se está cobrando un valor menor al establecido en resolución del año 2017.*

Al respecto, con las salvedades expuestas en el análisis anterior, es pertinente poner de presente que la aplicación de la Resolución No. 07-142 de 14 de diciembre de 2016, para el caso en concreto, iría en contra de los actos propios desplegados por el establecimiento educativo.

No obstante, en la resolución aludida se establece, por concepto de derechos de grado, el valor de \$192.906, pesos, valor que no es igual o equivalente a los \$200.000 pesos que se le cobró a la señora Berrío Venta, con lo cual, se está vulnerando, de forma expresa, la normatividad aplicable al sector educación al realizar cobros no

Continuación de la Resolución No.159**(20 de Noviembre de 2020)**

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 061 de 15 de julio de 2020 “Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado CENTRO JOHANN KEPLER, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-07-0344” proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito”.

autorizados. Ahora bien, el establecimiento afirma que, adicional a los derechos de grado, se cobró una constancia o certificación de cursos por un valor de \$8.574 pesos, con lo cual se superó la cifra cobrada a la señora Berrío, sin embargo, no obra prueba alguna que siquiera sostenga lo expuesto por el establecimiento, debido a que, en ningún momento, a lo largo del proceso, se mencionó que la señora Berrío solicitó la expedición de certificados de cursos.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho que no es posible acoger lo afirmado por el establecimiento por demás porque no concuerda con el actuar y lo manifestado por el CENTRO JOHANN KEPLER desde que se presentó la queja y a lo largo del proceso, toda vez que, no cuenta con sustento y/o respaldo probatorio, por cuanto: i) no obra prueba que la señora Berrío haya solicitado certificado de cursos; ii) no obra comunicaciones en las cuales se denote que se cobró a la señora Berrío, la suma de \$192.906 pesos, por concepto de derechos de grado y la suma de \$8.574 pesos, por concepto de certificados pero, además que se haya realizado una rebaja de \$1.480 pesos para redondear la cifra a pagar en \$200.000 pesos; y iii) por el contrario, obran pruebas, referidas en la resolución recurrida, que denotan no solo la aplicación, por parte del establecimiento, de la Resolución No. 07-0801 de 18 de diciembre de 2013, sino también que en ningún momento se solicitó un certificado por parte de la señora Berrío, por el contrario, se hizo alusión a derechos de fotografía, toga y birrete, los cuales, no fueron mencionados en la argumentación actual del recurso.

4.2.3. *Adicionalmente, la representante legal del CENTRO JOHANN KEPLER sostiene que, en el caso en concreto, no es aplicable la Resolución No. 07-0801 de 18 de diciembre de 2013, por considerar que la estudiante solicitó el diploma y acta de grado en el año 2017, donde se debía aplicar otra resolución de costos actualizada a la fecha, es decir, al año 2017, por lo cual solicitó la nulidad de la resolución recurrida.*

De conformidad con lo desarrollado en puntos anteriores, se ha expuesto que la aplicación de la Resolución No. 07-0801 de 18 de diciembre de 2013, que autorizó los costos y tarifas para el año 2014, se ha debido a la aplicación de la teoría de los actos propios y de la conducta desplegada por las partes, en cuanto, el establecimiento, desde el derecho de petición y a lo largo del proceso, procedió a dar aplicación y

Continuación de la Resolución No.159**(20 de Noviembre de 2020)**

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 061 de 15 de julio de 2020 “Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado CENTRO JOHANN KEPLER, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-07-0344” proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito”.

mención a la resolución antes aludida y, en ningún momento, manifestó o siquiera puso de presente la aplicación de la Resolución No. 07-142 de 14 de diciembre de 2016, que autorizó los costos y tarifas para el año 2017 al CENTRO JOHANN KEPLER. Adicionalmente, como se expresó en líneas anteriores, aun aplicando la resolución pretendida por la recurrente, es decir, la Resolución No. 07-142 de 14 de diciembre de 2016, el establecimiento educativo se ve inmerso en el cobro no autorizado.

Ahora bien, en relación con la solicitud de nulidad de la resolución recurrida, es pertinente manifestar que, en sede administrativa, no es posible declarar la nulidad de un acto administrativo, por cuanto, esta competencia es exclusiva del juez contencioso administrativo y acorde con las causales taxativas establecidas en la ley. Al respecto, es pertinente traer a colación lo expuesto, para este punto, por el Doctor Luis Enrique Berrocal Guerrero quien manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) La anulación del acto administrativo, también llamada invalidación por algunos tratadistas foráneos, y encuadrada en el concepto genérico de retiro del acto en la doctrina española, en Colombia es la decisión jurídica de suprimir o hacerlo desaparecer del mundo jurídico a instancia de parte, es decir, en virtud de acción contencioso administrativa.

Por consiguiente, en Colombia la anulación sólo puede darse en sede jurisdiccional, suprimiendo directamente y con efecto de cosa juzgada la exigencia del acto administrativo, ya que se parte de que el acto existe y se presume legal, y se pasa a tener como no existente, y sólo puede decretarse por razones jurídicas, a diferencia de la extinción en sede administrativa que, en primer lugar, no tiene efectos de cosa juzgada y puede producirse tanto por razones jurídicas o de ilegalidad, como por las de mérito o de conveniencia, conjunta o separadamente, ha dicho la jurisprudencia, ámbito en el cual se da mediante otro acto administrativo que, por lo mismo, no hace tránsito a cosa juzgada. (….)” (Negritas fuera de texto original).

Por lo anterior, no es posible acoger los argumentos expuestos con el fin de dar aplicación a la Resolución No. 07-142 de 14 de diciembre de 2016, que autorizó las tarifas y costos para el CENTRO JOHANN KEPLER y tampoco es posible atender la

¹ BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo. Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá. Colombia. 2016. Pág. 539

Continuación de la Resolución No.159**(20 de Noviembre de 2020)**

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 061 de 15 de julio de 2020 “Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado CENTRO JOHANN KEPLER, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-07-0344” proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito”.

solicitud de nulidad planteada, por cuanto, dicha competencia recae únicamente en el juez contencioso administrativo y no en esta Dependencia.

4.2.4. *Así mismo, la representante legal sostiene que, con la expedición de la Resolución 061 de 15 de julio de 2020, se vulneró el debido proceso ya que la norma o resolución aplicable al caso en concreto debía ser la Resolución No. 07-142 de 14 de diciembre de 2016.*

Acorde con lo desarrollado inextenso, se puede concluir que no se vulneró el debido proceso como lo pretende hacer valer la recurrente. Aunado a lo anterior, se tiene que la Administración inició y llevó hasta su culminación todas y cada una de las etapas consagradas a partir del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, para el proceso administrativo sancionatorio, y se garantizó al CENTRO JOHANN KEPLER, la posibilidad de ejercer, en todo momento, el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

4.2.5. *Del mismo modo, la recurrente sostiene que en el oficio radicado I-2017-56968 de 26 de octubre de 2017, por medio del cual el Director Local de Educación de Bosa solicitó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO JOHANN KEPLER, no se aportó el documento que, a consideración de la representante legal del establecimiento, es clave dentro del proceso para debatir dicho asunto de cobros indebidos, no autorizados, no está aportado, no está relacionado, no se enuncia, ni se tuvo en cuenta del proceso, haciendo alusión a la referida Resolución No. 07-142 de 14 de diciembre de 2016. Por ello se consideró que existió un error de procedimiento documental al no aportar la Resolución de costos de 2017, que, a consideración de la recurrente, era la que se debía aplicar.*

Acorde con lo expuesto en líneas anteriores y con la finalidad de no ser redundantes, basta decir que no le asiste la razón al recurrente en cuanto al argumento expuesto.

4.2.6. *Finalmente se manifestó que las respuestas emitidas por el CENTRO JOHANN KEPLER para aclarar descargos de cobros no autorizados que obligó también a caer en el error de aplicar la resolución*

Continuación de la Resolución No.159**(20 de Noviembre de 2020)**

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 061 de 15 de julio de 2020 “Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado CENTRO JOHANN KEPLER, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-07-0344” proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito”.

de costos del año 2014, para sustentar los derechos de grado, llevó a la equivocación de las dos partes Dirección de Inspección Vigilancia de la Secretaria de Educación del Distrito y al CENTRO JOHANN KEPLER

Al respecto, debemos manifestar que, para la adopción de la decisión referida en la resolución recurrida no solo se valoró las respuestas otorgadas por el CENTRO JOHANN KEPLER sino también lo expuesto por la quejosa y las consideraciones remitidas por la Dirección Local de Educación de Bosa, además de todo el material probatorio que fue aportado por las partes que intervinieron en el proceso administrativo de carácter sancionatorio.

Por ello, no basta con manifestar que el CENTRO JOHANN KEPLER presuntamente incurrió en un error involuntario a la hora de traer a colación la Resolución No. 07-0801 de 18 de diciembre de 2013, en sus comunicaciones y/o respuestas otorgadas a la Dirección, sino que se debe realizar un análisis integral de todos los documentos aportados al proceso y una vez hecho el estudio, determinar si el establecimiento actuó o no contrario a la normatividad aplicable al sector educación.

En este sentido, el análisis al que se hace referencia se realizó, de forma detallada, en la Resolución No. 061 de 15 de julio de 2020, en la cual se expresaron las consideraciones que llevaron a la Dependencia a adoptar la decisión sancionatoria.

En suma, no es de recibo lo expuesto por el establecimiento en cuanto a pretender que se le aplique la Resolución No. 07-0142 de 14 de diciembre de 2016, que autorizó los costos y tarifas al CENTRO JOHANN KEPLER, para el año 2017, por las razones ampliamente expuestas en la presente resolución.

5. DECISIÓN

De conformidad con el análisis realizado anteriormente, este despacho procede a **CONFIRMAR**, en su integridad, la Resolución No. 061 de 15 de julio de 2020 *“Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado CENTRO*

Continuación de la Resolución No.159**(20 de Noviembre de 2020)**

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 061 de 15 de julio de 2020 “Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado CENTRO JOHANN KEPLER, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-07-0344” proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito”.

JOHANN KEPLER, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-07-0344”, al confirmarse que el establecimiento realizó cobros no autorizados.

En mérito de lo expuesto, el Director de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en su integridad, la Resolución No. 061 de 15 de julio de 2020 *“Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado CENTRO JOHANN KEPLER, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-07-0344”*, por cuanto, quedó demostrado que el establecimiento denominado CENTRO JOHANN KEPLER, identificado con código DANE No. 311001110514, con autorización para prestar el servicio educativo en la sede ubicada en la Carrera 80 P No. 75-22 Sur, localidad de Bosa en Bogotá D.C., para los niveles de educación básica Ciclo III y IV, media CLEI V y VI, de Educación Formal para Adultos, actuando como representante legal la señora Hilda Patricia White de Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.725.801 y en calidad de rectora la señora Gilma Bermúdez Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.941.598, incurrió en la conducta de realizar cobros no autorizados por la Dirección Local de Educación de Bosa, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora Hilda Patricia White de Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.725.801, en calidad de representante legal y/o a la señora Gilma Bermúdez Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.941.598, en calidad de Directora y/o quien haga sus veces del CENTRO JOHANN KEPLER, ubicado en la Carrera 80 P No. 75-22 Sur, localidad de Bosa en Bogotá D.C.; advirtiéndoles que:

La comunicación citándolas a notificarse se enviará a la señora Hilda Patricia White de Salazar en calidad de representante legal y/o a la señora Gilma Bermúdez Acevedo, en calidad de Directora y/o quien haga sus veces del CENTRO JOHANN KEPLER, a la Carrera 80 P No. 75-22 Sur, localidad de Bosa en Bogotá D.C.;

Continuación de la Resolución No.159**(20 de Noviembre de 2020)**

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 061 de 15 de julio de 2020 “Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado CENTRO JOHANN KEPLER, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-07-0344” proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito”.

precisando que con el fin de adelantar la diligencia de notificación y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 56 del CPACA y el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, cuyas normas regulan la notificación electrónica, se sugiere realizar el registro a través del link <http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/fut/105/Instituciones> o al correo sednotificaciones@educacionbogota.edu.co, de la siguiente información autorizando la notificación electrónica del presente acto administrativo: 1) Nombre completo del solicitante, 2) Número de documento de identidad, 3) Correo electrónico el que autoriza ser notificado, 4) Asunto: Autorización de notificación electrónica y 5) Número y fecha del acto administrativo a notificar.

De no autorizar la realización de la notificación electrónica, deberá comunicarse telefónicamente a la línea 3241000 y agendar una cita para comparecer a la sede central de la Secretaría de Educación del Distrito (Avenida El Dorado No. 66 – 63), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la comunicación, con el fin de adelantar la diligencia de notificación personal.

Vencido el término indicado sin que se hubiese surtido la notificación personal, se adelantará la notificación mediante aviso, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR una vez en firme la presente decisión, copia de los actos administrativos definitivos expedidos dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, a la Dirección Local de Educación de Bosa, para los fines pertinentes, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR una vez en firme la presente decisión, el expediente No. 1-02-2-2017-07-0344, al archivo general de la Secretaría de Educación del Distrito.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Continuación de la Resolución No.159
(20 de Noviembre de 2020)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 061 de 15 de julio de 2020 “Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado CENTRO JOHANN KEPLER, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-07-0344” proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito”.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución surte efectos a partir de la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN TRUJILLO TOVAR
 Director de Inspección y Vigilancia

| NOMBRE | CARGO | LABOR | FIRMA |
|---------------------------------|----------------------------------|-----------------|-------|
| Luz Ángela Jiménez Maldonado | Profesional Especializado 222-21 | Revisó y Aprobó | LAJM |
| Andrés Alberto Unigarro Villota | Abogado - Contratista | Proyectó | AAUV |